

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 12 de 2023

05001 41 05 003 2016 00224 00

Dentro del proceso ordinario adelantado por **JOHN MARIO MOLINA ECHEVERRY** en contra de **INVERSIONES FRUTAS EXPRESIVAS S.A.S** se procede a resolver la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la accionante. Encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo pretendido en esta oportunidad, debido a que no se presentan los supuestos que exige el artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De una lectura de la norma, es posible extraer que es puntual, concreta y única la medida cautelar que procede cuando se trata de un proceso ordinario laboral, a lo que se suma que su procedencia está determinada por la ocurrencia de una situación particular del demandado.

En el presente evento, se tiene que la parte actora de un lado no reclama la medida cautelar que resulta procedente y de otro, no acredita ninguna situación particular que dé cuenta de mala situación económica o actos tendientes a insolventarse por parte de la demandada.

Bajo estos presupuestos, se niega el decreto de la medida cautelar reclamada.

Finalmente, por secretaría se dispone la autorización de las correspondientes copias auténticas, tal y como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN **JUEZ**

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 002
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **_13 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL ZUZU, EL DIA 15 DE ENEKU DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

Firmado Por:

Andrea Agudelo Marin Paula

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad80a2577cbd073c8c0a70f9c8161aad8b6388b0377ba8aba729ccf1991fa45d

Documento generado en 12/01/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica